

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 014

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00221-00
Partes	PABLO JOSÉ CALDERÓN Parte demandante Calderonpablojose40@gmail.com 322 281 2394 MARY LUZ BALLÉN ORTEGA Parte demandada Malbo19@hotmail.com 5822908 / 320 449 0901
Apoderadas	Abog. MYRIAM ALBINO DAZA De la parte demandante miryamalbino@outlook.com 320 388 3449 Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA De la parte demandada yadibumo@hotmail.com 313 467 7383

I- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano, por no existir pruebas por practicar, dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por el señor PABLO JOSÉ CALDERÓN en contra de la señora MARY LUZ BALLÉN ORTEGA, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

II- ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN:

Los hechos relevantes de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO son los siguientes:

1-Los señores PABLO JOSÉ CALDERÓN y MARY LUZ BALLÉN ORTEGA contrajeron matrimonio por el rito católico el día 5 de septiembre de 1.979 en la Parroquia La Inmaculada Concepción de esta ciudad; acto religioso inscrito en la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO CÚCUTA en el registro civil de matrimonio que obra en el Libro 21, Folio 24, año 1.980.

2-Los cónyuges procrearon dos hijos: JOSÉ MANUEL y JESSICA PAOLA CALDERÓN BALLÉN, actualmente mayores de edad.

3-Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos desde el año 1.990, es decir, desde hace treinta (30) años viven en residencias separadas. Su domicilio conyugal fue en Cúcuta y actualmente sigue siendo en esta ciudad.

PRETENSIONES:

1-Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes.

2-Se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.

3-Se decrete que cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual sus gastos personales.

4-Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Obran en el expediente como pruebas documentales, las siguientes:

1-Copia del Registro Civil de Matrimonio de las cónyuges o partes.

3-Copia del Registro civil de nacimiento de la parte demandante.

4-Copia de las cédulas de ciudadanía de los cónyuges o partes.

5-Poder conferido por la parte demandante para actuar.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1- ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demanda se admitió con el Auto #904 de fecha 16/septiembre/2020, ordenándose allí notificar personalmente a la demandada y darle el trámite del procedimiento verbal.

El día 21/octubre/2020, la parte demandada envió un escrito pidiendo se le concediera el beneficio de AMPARO DE POBREZA, beneficio que le fue concedido con Auto # 1156 de fecha 11/noviembre/2020. En consecuencia, se le designó a la señora MARY LUZ BALLEEN, como apoderada de oficio, a la Abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, quien aceptó el cargo y dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda manifestando que por expresa voluntad de su representada, ADMITEN LOS HECHOS Y SE ALLANAN A LAS PRETENSIONES

Así las cosas, el despacho entra a dictar la Sentencia que en derecho corresponda según lo dispuesto en el art. 98 del Código General del Proceso, noma que preceptúa **“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”**, por lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

A-VALIDEZ PROCESAL

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa de las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni yerro que deba corregirse.

B- EFICACIA DEL PROCESO

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Predica el artículo 157 de nuestra codificación civil, que en el juicio de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, son partes únicamente los cónyuges, ahora bien, es importante resaltar que en tratándose de la solicitud de divorcio basándose en la causal 8ª de la artículo 154 del Código Civil, es decir, por separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años, cualquiera de los cónyuges está legitimado para incoar la demanda, porque estamos frente a una causal objetiva que no predica la inocencia para legitimarse en la causa para accionar.

Haciendo el anterior análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que el señor PABLO JOSÉ CALDERÓN, en su calidad de cónyuge, acude a la presente acción para que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con la señora MARY LUZ BALLÉN ORTEGA, invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por encontrarse separados de hecho desde hace tres años.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO es precisamente al otro cónyuge, quien manifestó a través de su apoderado que es cierto la separación física desde hace más de 10 años y que NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre los señores PABLO JOSÉ CALDERÓN y MARY LUZ BALLÉN ORTEGA por estar separados de hecho desde el año 1.990, es decir, desde hace treinta (30) años viven en residencias separadas y en consecuencia se encuentra configurada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil?

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE DIVORCIO

GENERALIDADES:

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio.

El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial.

El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común. Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4º de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma: “*Son causales de divorcio...8ª) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años...*”

Acerca de que la separación de hecho se tiene para decir que su naturaleza es la de ser verificadora de la ruptura de la unidad familiar, por lo que es causal objetiva, es decir, elimina el concepto de cónyuge inocente o culpable.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA en su obra *Disolución del matrimonio civil y católico*. 1ª. ed., Jurídicas Wilches, Bogotá D.C., 1993, páginas 39 y 40, afirma que

” ... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable. Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio. O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos...”

“De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice: “Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación”.

“Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-: un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio-remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio solo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes” (negritas ajenas al original).

En sí cuando se demanda y se prueba la causal 8ª, o causal objetiva, lo que debe hacer el juez es decretar sin más consideraciones, el divorcio, pues el matrimonio ya ha dejado de existir y solo falta el reconocimiento judicial para concluirlo.

En síntesis, se tiene que para demandar el divorcio por esta causal anotada se requiere de los siguientes requisitos: i- Que exista una separación de cuerpos, judicial o de hecho. ii- Que luego de producirse la separación haya transcurrido un lapso igual o superior a los dos años. iii- Que durante el transcurso de dicho término no haya habido reconciliación entre los cónyuges.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el señor PABLO JOSÉ CALDERÓN acude a la jurisdicción de familia, pretendiendo se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con la señora MARY LUZ BALLÉN ORTEGA, el día 5 de septiembre del 1.979, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, alegando que están separados de cuerpos desde hace treinta (30) años.

Por su parte la señora MARY LUZ BALLÉN ORTEGA, en su calidad de demandada, a través de la señora apoderada designada en amparo de pobreza, manifestó que ADMITE LOS HECHOS y SE ALLANA A LAS PRETENSIONES.

El matrimonio o el estado civil de casado, sólo se logra probar con el registro civil y sobre ello no existe reparo alguno, pues el mismo se prueba con el registro civil de matrimonio que se adjuntó a la demanda y que reposa en el expediente digitalizado, el cual da certeza del matrimonio contraído entre las partes.

Respecto de la separación de cuerpos desde hace treinta (30) años, alegada por el cónyuge demandante como hecho que configura la causal 8ª del artículo 154 del Código

Civil, no es necesario entrar a discutir, considerando que la demandada, a través de apoderada, al contestar la demanda expresó abiertamente que ADMITE LOS HECHOS y SE ALLANA A LAS PRETENSIONES, actitud que encaja con exactitud en lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido despachándose favorablemente las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas, por no haber oposición.

En relación con las obligaciones para con los hijos comunes, no habrá pronunciamiento por cuanto son todos mayores de edad.

En cuanto a la pretensión de que se decrete que cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual sus gastos personales, se accederá por ser procedente.

No se condenará en costas a ninguna de las partes en virtud que NO se hizo oposición a las pretensiones, sino que por el contrario hubo ALLANAMIENTO a las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores PABLO JOSÉ CALDERÓN, identificado con la C.C. # 13.437.108, y MARY LUZ BALLÉN ORTEGA, identificada con la C.C. # 60.304.700, el día 5 de septiembre de 1.979 en la Parroquia La Inmaculada Concepción de esta ciudad; acto religioso inscrito civilmente en la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO CÚCUTA en el registro civil de matrimonio que obra en el Libro 21, Folio 24, año 1.980, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el solo hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los excónyuges. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR que cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual sus gastos personales.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo expuesto.

SEXTO: EXPEDIR las copias autenticadas que requieran las partes para trámites legales posteriores.

SÉPTIMO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que si dentro de los dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia NO promueven la liquidación de la sociedad conyugal, se ordenará el ARCHIVO del expediente.

NOVENO: ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez
Proyecto: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0409ac8940c3ed8d9d982e379cea6f4446982be2f285d4e06011c3fb011a667**

Documento generado en 09/02/2021 02:24:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 140

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00244-00
Demandante	DIANA PAOLA RAMIREZ AGUILERA 323 251 8475 Yurivesd4@gmail.com
Demandado	JOSE ELVER ROJAS MONROY Con medida cautelar
	ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA Apoderado de la parte demandante 315 829 8961 Ang-taty@hotmail.com

Teniendo en cuenta que el pasado 2 de febrero, el Área Jurídica de la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, devolvió la solicitud de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con Placas SPY-354 por cuanto el propietario de dicho automotor es el señor WILLIAM EDUARDO PARADA LOZADA y no el demandado, el juzgado se abstiene por inane de elaborar el oficio a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CÚCUTA – LTDA, ordenado en el Auto #082 del pasado 1 de febrero.

Se deja constancia que, de conformidad con la certificación enviada por el Área Jurídica de la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, el demandado, señor JOSE ELVER ROJAS MONROY, dejó de ser propietario de dicho vehículo el **18/junio/2020** y que la parte demandante solicitó la medida cautelar en la demanda presentada el día **1/septiembre/2020**.

ENVIESE este auto a la parte demandante y a su apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0728f68dd9c7ef6c595d34916fda949a0c4397f9968dfba31d6e5ae20ad9de5**

Documento generado en 09/02/2021 04:24:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 141

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00033-00
Interesada	YURANI VILLAMIZAR GÓNZALEZ Interesada en calidad de acreedora del causante 312 353 3604 Yura_23_90@hotmail.com
Causante	JOSÉ RAFAEL RINCÓN LOZADA C.C. #13.232.634
	FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ Apoderado del interesado 323 220 2027 fernandoclavijonunez@hotmail.com OFICINA DE APOYO JUDICIAL – REPARTOS demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora YURANI VILLAMIZAR GÓNZALEZ, actuando en calidad de acreedora del causante, a través de apoderado judicial, presentó demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN del causante JOSÉ RAFAEL RINCÓN LOZADA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte actora estima la cuantía de los bienes que conforman el haber sucesoral del causante en la suma de **DIECISEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$ 16'071.000, 00)**, equivalente al 13.3925% del inmueble registrado bajo la Matrícula Inmobiliaria # 260-127074, adquirido por el causante dentro del trámite de la sucesión protocolizada mediante Escritura Pública #2183 del 8/octubre/2014 de la Notaría 5ª del Círculo de Cúcuta.

El numeral 2º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **UNICA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MÍNIMA CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el Art. 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MINIMA CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) smmlv.

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.021 es de **\$908.526,00** x 40 smmlv = **\$36'341.040,00**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es MINIMA y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en UNICA INSTANCIA**.

Por lo señalado con anterioridad y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se RECHAZARÁ y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA, por ser los despachos Judiciales competentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto. Oficiese en tal sentido, acompañado del link respectivo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ como apoderado judicial del interesado, con las facultades y para los fines del poder otorgado, obrante a folio 1.
4. ENVIAR este auto al interesado y al señor apoderado, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abe068e240837a3cc785ed2cfd475406fcef2c48c6766543e09a4ddd96c559**

Documento generado en 09/02/2021 03:26:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 139

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL – SUCESIÓN
	54001-31-60-003-2010-00640-00
Interesados	GLADYS CECILIA CONTRERAS DE CRUZ Cónyuge sobreviviente JUAN FERNANDO CRUZ CONTRERAS Herederero JORGE IVAN CRUZ CONTRERAS Herederero SANDRA LUCIA CRUZ CONTRERAS Heredera PATRICIA CRUZ CONTRERAS Heredera CARLOS ENRIQUE CRUZ CONTRERAS Heredera
Apoderado de los interesados	JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES calderonjai@hotmail.com

Para efectos de continuar con el referido trámite liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 505 del C.G.P. se requiere a los señores interesados y apoderado para que en el término de los diez (10) días siguientes alleguen las siguientes piezas procesales del proceso de sucesión del causante **JORGE CRUZ GÓMEZ**:

- i) copia de los autos de reconocimiento de herederos,
- ii) copia del inventario,
- iii) copia de la partición o adjudicación,
- iv) copia de la sentencia aprobatoria,
- v) copia de la notificación y el registro de la sentencia,
- vi) copia de cualquiera otra pieza que fuere pertinente.

ENVIAR este auto a los interesados y al señor apoderado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez
Proyecto: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473998d8cb9820b0b8820cfeeb7e596497b0cb54f93a2e52989446865043369f**

Documento generado en 09/02/2021 04:03:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 138

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL
Radicado	54-001-31-60-003- 2016-00633-00
Demandantes	LUCY EVELIA MONTAGUTH ANGARITA Cónyuge sobreviviente C.C. #37.240.368 Celular : 320 850 87 16 lucymontaguth@gmail.com GERSON PAUL SALAZAR MONTAGUTH Herederero C.C. #88.310.676 Celular :312 365 0314 gersonpaulsalazar@gmail.com ROGER FABRICIO SALAZAR MONTAGUTH Herederero C.C. #13.271.022 Celular :317 855 1630 fabriroger85@gmail.com
Apoderado de los interesados	LUIS JAVIER CHAUSTRE PEÑALOZA C.C. #13.491.165 Celular : 318 586 45 07 ljavierchaustrep@hotmail.com javierchaustrep@gmail.com

Para efectos de continuar con el referido tramite liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 505 del C.G.P. se requiere a los señores interesados y apoderado para que en el término de los diez (10) días siguientes alleguen las siguientes piezas procesales del proceso de sucesión del causante **ANGEL ALIRIO SALAZAR OCHOA:**

- i) copia de los autos de reconocimiento de herederos,
- ii) copia del inventario,
- iii) copia de la partición o adjudicación,
- iv) copia de la sentencia aprobatoria,
- v) copia de la notificación y el registro de la sentencia,
- vi) copia de cualquiera otra pieza que fuere pertinente.

ENVIAR este auto a los interesados y al señor apoderado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c38d0a523a9990251aed3d93f54d77739f5ac195757030151fdd747c67e28
b38

Documento generado en 09/02/2021 04:12:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0137-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00

Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083

Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ABRASE el incidente a pruebas por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción**, en consecuencia, se dispone:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- **OFICIAR** a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen si aún perdura el vínculo laboral con el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 y si ya le fueron cancelados a éste los sueldos adeudados desde el 01 de diciembre hasta la actual fecha de 01 de febrero del año 2021, que alega en su escrito incidental, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

NOTIFICAR a las partes el presente auto, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes del cierre de la jornada laboral, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

Una vez Vencido el periodo probatorio, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d90c6a791d0855eb41e946e9b5dd777974bbc2a8af46921f1f7c143c3c10592

Documento generado en 09/02/2021 01:22:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2019-00353-00

Auto # **0112-21**
San José de Cúcuta, febrero 9 de 2021

DEMANDANTE: JAHAIRA PAOLA SOTO MOSQUERA

Email: jaha_soto@hotmail.es

APODERADO: CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA

Email: drcarlosasotop@yahoo.es

DEMANDADO: PEDRO LUIS LORA DE LA CRUZ

Email: sepi8_4@hotmail.com

En virtud a lo expuesto por la señora JAHAIRA PAOLA SOTO MOSQUERA mediante su apoderado, donde comunica que el señor demandado ha realizado el pago total de la deuda y solicita la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho ACCEDE, pues el objeto de este litigio es el pago de la obligación, la cual, según manifestación de la parte interesada, se encuentra totalmente cancelada.

Además, solicita la entrega de los depósitos puestos a disposición de este juzgado y a órdenes de la demandante, revisado el portal del Banco Agrario se observa que existen títulos por valor de \$6'800.000, de los cuales se ordena hacer entrega.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en auto de fecha 18 de julio del 2019, y comunicadas al Pagador mediante oficio No. 1816 de fecha 20 de septiembre del 2019; y a Migración Colombia, comunicada mediante oficio N 1348 del 18 de julio del 2019.

TERCERO: ENTREGAR a la señora demandante JAHAIRA PAOLA SOTO MOSQUERA la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Juzgado.

CUARTO: ENVÍESE copia del presente auto a las partes y apoderado como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b7d9da2e10220d5da979789b6ccdb2e0bd9b0f4149681740ed4eded86859116

Documento generado en 09/02/2021 02:08:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #145

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003-2020-00205-00
Interesada	CARMEN ISABEL EPALZA CARRILLO lsabelepalsa115@hotmail.com
Persona titular del acto jurídico	ARMENIO EPALZA armenioepalza@gmail.com
Apoderado de la interesada	LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ asesorias.juridicas.8a@gmail.com 316 486 0384 NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el plenario se observa que la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA remitió el registro civil de defunción con indicativo serial # 06092877 de fecha 10/octubre/20, documento que el juzgado había solicitado para acreditar el fallecimiento del señor ARMENIO EPALZA, quien en vida se identificó con la C.C. #5.119.123 expedida en Pailitas, Cesar.

En consecuencia, como quiera que desaparecieron las causas que lo originaron, el despacho dará por terminado el trámite del referido proceso y ordenará el archivo de lo actuado.

De otra parte, se ordenará enviar este auto a la interesada y apoderado, y a la señora asistente social, para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,
R E S U E L V E

1. DAR por terminado el trámite del referido proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado.
3. ENVIAR este auto a la interesada y apoderado, y a la señora asistente social de este juzgado, para lo que estimen pertinente, al correo electrónico informado, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafe7d0860a6b88461c48fa5f0396a094269307b1ae181576759d4361b69b247**
Documento generado en 09/02/2021 03:33:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>